



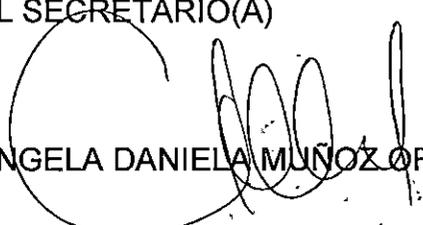
Número Único 110016000023201480840-00
Ubicación 33118
Condenado MARIA CRISTINA ROJAS PINZON
C.C # 52035099

CONSTANCIA TRASLADO APELACION

A partir de hoy 23 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 126 del Primer (1) día del mes de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

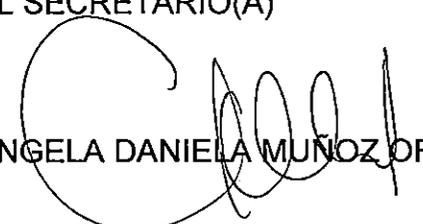
Número Único 110016000023201480840-00
Ubicación 33118
Condenado MARIA CRISTINA ROJAS PINZON
C.C # 52035099

CONSTANCIA TRASLADO APELACION

A partir de hoy 29 de Marzo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-023-2014-80840-00 -33118.
CONDENADO : MARIA CRISTINA ROJAS PINZÓN.
IDENTIFICACION : 52.035.099.
DELITO : HURTO AGRAVADO.
SITUACION JURIDICA : **EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL**
LEY : 600 DE 2000.
DECISION : P: NIEGA / EXTINCION DE LA PENA
Auto I. No. : 126



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Febrero primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción por prescripción de la pena impuesta a **MARIA CRISTINA ROJAS PINZÓN**, por el **JUZGADO TREINTA Y DOS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 8 de noviembre de 2016, el **JUZGADO TREINTA Y DOS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, condenó a **MARIA CRISTINA ROJAS PINZÓN**, al hallarla responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, a la pena principal de seis (6) meses de prisión, y a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la pena.

2.2.- Con miras a materializar el subrogado concedido a la sentenciada, según diligencia de compromiso que reposa en el expediente, esta suscribió diligencia de compromiso el 15 de diciembre de 2016, quedando sujeta a un periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS**, lapso correspondiente al de la pena de prisión que le fuere impuesta, bajo los términos del artículo 65 del Código Penal. Por lo anterior se entiende, que el periodo de prueba impuesto, a la fecha de la presente providencia ha fenecido.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer, si a favor de la condenada **MARIA CRISTINA ROJAS PINZÓN** ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO PENAL, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser

Recufo 50
Despacho de...
02 MAR 2022
La Secretaría

inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta superó el término indicado. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Así mismo, encuentra el Despacho que el **JUZGADO TREINTA Y DOS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, condenó a **MARIA CRISTINA ROJAS PINZÓN**, a la pena privativa de la libertad de seis (6) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Así mismo, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la pena, donde se estableció como período de prueba, esto es, **DOS (2) AÑOS**.

Por lo anterior, sería del caso proceder a decretar la extinción por prescripción de la pena que le fue impuesta a la condenada, si no fuera porque advierte esta Funcionaria que en el presente caso no ha operado dicho fenómeno jurídico, toda vez que este comienza a correr a partir del día siguiente del vencimiento del período de prueba, sin que pueda ser menor a **CINCO (5) AÑOS**, por manera que, atendiendo que en el presente asunto el período de prueba culminó el 15 de diciembre de 2018, la prescripción no tendrá lugar sino hasta el **15 de diciembre de 2023**.

Frente al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 8 de abril de 2010 radicado No. 1100131040920010032402 M.P. Dr. Humberto Gutiérrez Ricaurte, señaló:

"A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el período de prueba que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado (...)

Como en el presente evento Pinzón Delgado fue favorecido con el otorgamiento de la condena de ejecución condicional desde la sentencia y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 7 de octubre del 2004, bien puede inferirse que el período de prueba corrió hasta el 6 de octubre de 2006, por lo que a partir del siguiente día (octubre 7 de 2006) se inició el conteo del término de prescripción de la pena de prisión que correrá hasta el 7 de octubre del 2011, esto es, por el lapso mínimo de cinco (5) años previsto en el artículo 89 del C.P. (...).

Por ello, se repite estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del período de prueba cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal..." (Negrilla fuera del texto).

Posteriormente, dicha Colegiatura en decisión del 7 de julio de 2014 radicado No. 110013104001620030045701, M.P. Dr. Hermens Darío Lara Acuña, refirió:

"...Examinado el proceso en cuestión, y de acuerdo con el edicto publicado por el juez de la causa, la ejecutoria del fallo condenatorio ocurrió el día 5 de julio de 2006, fecha desde la cual se debe contabilizar el término de 5 años para verificar la ocurrencia de la prescripción, como quiera que la sanción impuesta a LUZ JANNETT MORALES asciende a solo 18 meses de prisión.

De su parte, la sentenciada se presentó voluntariamente a la autoridad judicial el 29 de marzo de 2010 con el fin de suscribir diligencia de compromiso, actuación que interrumpió el término de prescripción conforme la normativa citada anteriormente; en consecuencia, en este asunto no se produjo dicha causal de extinción de la sanción penal.

Cabe aclarar que el artículo 90 del Código Penal prevé dos opciones para interrumpir la prescripción de la pena, esto es, cuando el implicado es capturado en virtud de la sentencia condenatoria o cuando, por cualquier medio, es puesto a disposición de la autoridad para su cumplimiento. Esta segunda eventualidad fue la que se presentó en este caso, dado que la propia sentenciada acudió al juzgado de ejecución de penas con el fin de suscribir la diligencia de compromiso, de modo que se puso a disposición de la autoridad para cumplir con el fallo en cuestión, el cual, a no dudarlo, comporta la sumisión de la persona frente al Estado para el cumplimiento de la pena, misma que incluye las figuras de los subrogados, como en este caso, el de la suspensión de la ejecución de la pena.

Por este motivo, incurre en un yerro la apelante al contabilizar los términos de prescripción desde la ejecutoria del fallo hasta la providencia que revocó el subrogado penal, o hasta el momento de su captura, pues dicho término, debe insistirse en ello, se interrumpió desde el 29 de marzo de 2010, cuando acudió al despacho ejecutor para formalizar el beneficio que le fue otorgado..." (Subraya y Negrilla fuera del texto).

Es así como, conforme los derroteros trazados, en aquellos eventos en el que el condenado ha accedido al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el término de prescripción de la sanción penal se inicia a contabilizar una vez fenecido el periodo de prueba impuesto, el cual no podrá ser inferior a **CINCO (5) AÑOS**, y que es el término máximo para hacer exigibles los compromisos y obligaciones adquiridas al momento de otorgar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues contrario a lo reseñado por el defensor de la penada, no comienza a contabilizarse una vez ejecutoriada la sentencia, sino una vez vencido el periodo de prueba, ya que no puede estar la pena suspendida y al mismo tiempo correr el término de prescripción.

Conforme lo expuesto se advierte que, la pena de prisión impuesta a la penada **MARIA CRISTINA ROJAS PINZÓN NO SE ENCUENTRA PRESCRITA**, por lo que no resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la extinción por prescripción de la sanción penal de la condena impuesta a **MARIA CRISTINA ROJAS PINZÓN**, y de contera el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **MARIA CRISTINA ROJAS** conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO.- POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTOS JUZGADOS, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

TERCERO.- Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito

remitido por el mismo medio virtual al
correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZA

LJC

postmaster
@outlook.c

om

Lun 21/02/2022 4:49 PM

Para: postmaster@outlook.com

NOTIFICACION AUTO 12...
68 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mariacristi13@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 126 NI 33118 - NO DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION

P

postmaster
@procurad
uria.gov.co

Lun 21/02/2022 4:49 PM

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

NOTIFICACION AUTO 12...
58 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NOTIFICACION AUTO 126 NI 33118 - NO DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION

MO

Microsoft
Outlook

Lun 21/02/2022 4:49 PM

Para: Palomitas De Maiz

NOTIFICACION AUTO 12...
48 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Palomitas De Maiz \(vegaa1357@gmail.com\)](mailto:Palomitas De Maiz (vegaa1357@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACION AUTO 126 NI 33118 - NO DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION

Re: NOTIFICACION AUTO 126 NI 33118 - NO DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION

Maximiliano Vega <vegaa1357@gmail.com>

Lun 21/02/2022 5:00 PM

Para: Diana Paola Segura Torres <dsegurat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBO. E INTERONGO RECURSO DE APELACIÓN.

El lun, 21 feb 2022 a las 16:49, Diana Paola Segura Torres (<dsegurat@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Cordial saludo.

De manera atenta, me permito remitir auto interlocutorio No. 126 de fecha 1 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para surtir el trámite de notificación.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

DIANA PAOLA SEGURA TORRES

Escribiente

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.